

SECRETARIA. Montería, Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar estudio de admisibilidad de la demanda.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Demanda Verbal de Responsabilidad Civil de **MATILDE MYRITH PÁEZ MADERA, C.C N° 34.984.741, MARIO CESAR PÁEZ MADERA, C.C N° 78.758.008, FRANCISCO JAVIER PÁEZ MADERA, C.C. N° 78.711.980, LUIS ALFONSO PÁEZ MADERA, C.C. N° 78.697.981, JORGE ALBERTO PÁEZ MADERA, C.C. N° 78.691.643** Contra **PEDRO ALFREDO ARAUJO FUENTES, C.C. N° 6.872.314, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, NIT 860028415-5, SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LIMITADA, NIT 900496582-8. RAD. 2020 – 00162.**

Al revisar de manera exhaustiva el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que aparece las siguientes falencias:

No se da aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que no se indica bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica de la persona y/o entidades a notificar LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LIMITADA.

No se da aplicabilidad al artículo 5 del decreto 806 de 2020 en el siguiente sentido:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En el presente caso no se adosa soporte del envío del poder como mensaje de datos desde los correos electrónicos de los poderdantes.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. procede a inadmitir la presente demanda y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: TENER al doctor VÍCTOR AUGUSTO JARAMILLO FUENTES como apoderado judicial de los demandantes MATILDE MYRITH PÁEZ MADERA, MARIO CESAR PÁEZ MADERA, FRANCISCO JAVIER PÁEZ MADERA, LUIS ALFONSO PÁEZ MADERA y JORGE ALBERTO PÁEZ MADERA en los términos y para los fines en el poder conferido.

TERCERO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e1593394fa367ed64a963c6a68c4129313e056917cf4c3e47ac2e26d1a269f1

Documento generado en 10/11/2020 07:36:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>